



RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 144-2025-MDT-GM

Tambogrande, 29 de diciembre de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

VISTOS:

Con Informe N° 3513-2025-MDT-OFIC. LOG Y PATRI de fecha 03 de noviembre de 2025, Informe N° 871-2025/MDT-OPyP-EOJM, de fecha 13 de noviembre de 2025, Informe N° 3650-2025-MDT-OFIC. LOG Y PATRI de fecha 18 de noviembre de 2025, Informe Legal N° 1320-2025-MDT-OGAJ, de fecha 28 de noviembre de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; sobre **APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO COMPLEMENTARIO N° 001-2024-MDT-LOGIST Y PATRIM, SOBRE EL SUMINISTRO DEL COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50 PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE Y DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA N° 106127, y demás actuados;**

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; siendo que, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

De acuerdo con el artículo 157 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF¹, concordante con el artículo 34 de la Ley, una Entidad puede ordenar la reducción de prestaciones siempre que: i) se haya aprobado mediante Resolución del Titular de la Entidad o por el funcionario a quien

¹ Artículo 157. Adicionales y Reducciones

157.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.

157.2. Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

157.3 En caso de adicionales corresponde que el contratista aumente de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. En caso de reducciones puede solicitar la disminución en la misma proporción.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 144-2025-MDT-GM

Tambogrande, 29 de diciembre de 2025

este le haya delegado tal facultad; ii) su valor no exceda el 25% del monto del contrato original; y iii) su aprobación resulte necesaria o no impida la consecución de la finalidad de la contratación.

Asimismo, la Dirección Técnico Normativa mediante Opinión 156-2016/DTN, señala que, en vía de interpretación, estableció que además de los requisitos contemplados en el artículo 157 del Reglamento (enunciados en el párrafo precedente), para que proceda una reducción la obligación a cargo del contratista debe ser divisible y debe recaer respecto de aquellas prestaciones que aún no han sido ejecutadas. Ahora, como se puede inferir, en el marco de una reducción no cabe un "presupuesto deductivo vinculado" a ésta como en el caso de un adicional, más bien la reducción implica per se una disminución en el monto de la contratación, puesto que implica prescindir de la ejecución de prestaciones inicialmente consideradas. Eso sí, el monto que expresa el valor económico de la reducción no puede ser superior al 25% del monto del contrato original.

Estando a lo desarrollado en la Opinión N° 036-2022/DTN se puede concluir que las reducciones, en cambio, son determinadas prestaciones inicialmente previstas en el contrato que ya no serán ejecutadas por disposición de la Entidad, siendo así, implican un presupuesto que será deducido del monto contractual y que no puede exceder el 25% del monto del contrato original.

Que, a través del INFORME N° 3650-2025- MDT-OFIC.LOG Y PATRI de 18 de junio de 2025, la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio indica que,

- En relación con el Contrato Complementario N°001-2024-MDT-LOGIST Y PATRIM, suscrito el 11 de marzo del 2024, el cual tuvo como objetivo hacer efectivo el contrato complementario del contrato N° 07-2023-MDT, para el suministro de combustible DIESEL B5 S-50 para las unidades vehiculares de la MDT, por la cantidad de 20, 000.00 GALONES, asimismo el monto contractual asciende a S/ 401,525.60 (CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO CON 60/100 SOLES)

ITEM	CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	DIESEL B5 S-50	20,000	S/ 20,07628	S/ 401,525.60
TOTAL				S/ 401,525.60

- Que, el proveedor, Estación de Servicios San José SAC, indica que mediante Carta N°121-2005-MDT-OFI.LOG Y PATRI, mediante la cual se hace referencia a la Carta Fianza N° 106127 por el monto de S/ 40,152.56, emitida por el Banco Interbank, con fecha de vencimiento 31 de octubre del 2025, correspondiente al contrato suscrito con esta entidad.

- Al respecto informa lo siguiente:

Según lo estipulado en la **Clausula Quinta** del contrato suscrito, el plazo de la ejecución de la prestación es de (12) meses, el cual, conforme al cronograma indicado, debió concluir aproximadamente en la quincena del mes de marzo de 2025.

Adicionalmente, respecto a la condición hasta agotar stock, debemos señalar que la ultima Orden de abastecimiento fue atendida el 21 de abril del 2024.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 144-2025-MDT-GM

Tambogrande, 29 de diciembre de 2025

- Asimismo, se informa que hay un saldo presupuestal pendiente del contrato asciende a S/ 120,457.70, **que equivale al treinta (30) % del monto contractual**

En este sentido, la reducción de este ítem excede el 25% del monto del contrato original; que es precisamente lo solicitado por la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, por lo que, no es procedente la solicitud de reducción.

Respecto a la solicitud de resolución del contrato (resolución parcial), el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, "Ley de Contrataciones del Estado", aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley N.º 30225, establece lo siguiente:

"Artículo 32. El contrato

(...) 32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

(...)

Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

(...)"

Conforme al artículo 36 del TUO de la Ley N.º 30225, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento de la Ley N.º 30225", establece respecto a la resolución del contrato lo siguiente:

"(...)

Artículo 164. Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 144-2025-MDT-GM

Tambogrande, 29 de diciembre de 2025

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. En los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que se derive de la liquidación del contrato de obra.

164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial: a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días. b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento: a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades. b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida. c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.

165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.5. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.

(...)"





RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 144-2025-MDT-GM

Tambogrande, 29 de diciembre de 2025

De acuerdo con el citado artículo 164, numeral 164.4, del "Reglamento de la Ley N.º 30225" son causales de resolución del contrato: el caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Cualquiera de las partes podrá Invocar dichas causales para resolver el contrato. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta el procedimiento de resolución del contrato previsto en el artículo 165, numeral 165.2, literal c), del "Reglamento de la Ley N.º 30225", que establece lo siguiente:

"165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento: (...) c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial. (...)".

En la OPINIÓN N.º 064-2021/DTN de fecha 16 de junio de 2021, el OSCE señaló, respecto a la resolución del contrato, lo siguiente: "(...) 2.1.3 Sobre el particular, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, las partes se encuentran obligadas al cumplimiento de las prestaciones previstas en él; de esta manera, el contratista queda obligado a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y esta queda obligada a pagar la contraprestación correspondiente. En ese contexto, se cumplirá el contrato cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus prestaciones. Así pues, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones a cargo de las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública, pues ello garantiza la consecución de la finalidad pública que subyace a la contratación; no obstante, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, toda vez que alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplir con las prestaciones a su cargo.

Ante ello, la normativa de contrataciones del Estado, prevé la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar o continuar con la ejecución de las prestaciones pactadas, o por el incumplimiento de ellas. A propósito de la consulta formulada se referirán las causales relacionadas con el primer supuesto citado -imposibilidad sobreviniente de ejecutar las prestaciones pactadas.

Ahora bien, resulta necesario delimitar los conceptos de "hecho sobreviniente", "caso fortuito o fuerza mayor". Respecto del primero RETAMOZO LINARES, señala que constituye un hecho sobreviniente aquel que siendo posterior a la fecha que se contrajo la obligación, afecta el cumplimiento de esta²; para la definición de "caso fortuito o fuerza mayor" se debe recurrir a las normas de derecho privado, así el artículo 1315 del Código Civil³ establece que "Caso fortuito o fuerza mayores la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."⁴ (El resaltado es agregado). Sobre el particular, cabe precisar

² Cfr. RETAMOZO UÑARES, Alberto. (2018) "Contrataciones y Adquisiciones del Estado y normas de control". Tomo II. Décimo segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica, p.72

³ Que en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento resulta de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

⁴ La distinción entre "caso fortuito" y "fuerza mayor", radica en que el primero de ellos está referido a los acontecimientos que provienen de la naturaleza, mientras que la fuerza mayor son acontecimientos que provienen del hombre.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 144-2025-MDT-GM

Tambogrande, 29 de diciembre de 2025

que un hecho o evento es extraordinario cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra⁵. Un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que éste tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible, aunque no se trata de que sea necesario algo absolutamente imprevisible, sino simplemente de que no hay razón valedera para pensar que ese acontecimiento se producirá⁶. Asimismo, un hecho o evento es irresistible cuando -aunque haya sido efectivamente previsto- no puede ser evitado a pesar de la diligencia que haya sido puesta para ello⁷. De lo anotado puede advertirse que la característica común del hecho sobreviniente y del caso fortuito o fuerza mayor es que el acontecimiento al que hacen referencia se encuentra fuera de la voluntad y del control de las partes contratantes, de modo que el incumplimiento de las prestaciones pactadas en el contrato resulta inimputable a alguno de ellos. En ese contexto, para que una de las partes resuelva el contrato por hecho sobreviniente o por caso fortuito o fuerza mayor, debe demostrar que el evento - además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible, en el segundo supuesto - determinará de manera definitiva la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo; de lo contrario, no podrá resolverse el contrato amparándose en los supuestos previstos en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento⁸. (...)"

Por lo que, conforme al artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 y los artículos 164 y 165 del RLCE, regulan respectivamente, las causales para resolver un contrato y el procedimiento para ello. En ese sentido, dicha regulación permite a cualquiera de las partes resolver el contrato por: i) caso fortuito; ii) fuerza mayor; o iii) por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato; para lo cual se deberá justificar y acreditar los hechos que sustentan dicha decisión, debiendo comunicarla a la otra parte mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento.

Cabe agregar que conforme al numeral 166.3 del artículo 166 del RLCE, cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

De la información indicada en el informe de la referencia, se desprende lo siguiente:

- o Mediante Informe N°168-MDT-GRDYSC-SGCyPM-301537.341, la Sub Gerencia de Control y Policía Municipal señala que, luego de verificación de información remitida y de la evaluación de los informes técnicos pertinentes, se constata que las obligaciones contractuales fueron cumplidas dentro de los plazos establecidos, no existiendo observaciones ni requerimientos pendientes relacionados al servicio ejecutado, no tiene inconvenientes para que se proceda con la devolución de la Carta Fianza N°106127, conforme a la resolución de contrato por vencimiento del plazo contractual y la conclusión de las obligaciones asumidas.

⁵ Cfr. RETAMOZO LINARES, Alberto. (2018) "Contrataciones y Adquisiciones del Estado y normas de control". Tomo II. Décimo segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica, p.70

⁶ Idem, p.70 y 71.

⁷ Idem. p.71.

⁸ Al respecto se puede consultar el criterio contenido en la Opinión 157-2018/DTN.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 144-2025-MDT-GM

Tambogrande, 29 de diciembre de 2025

- Mediante Informe N°404-2025-MDT-SG.AAYATM de fecha 29 de octubre la Sub Gerencia de Agua, Alcantarillado y ATM indica, que luego de la revisión correspondiente, se verifica que no existen observaciones pendientes ni requerimientos adicionales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la empresa. No existe inconveniente para proceder con la devolución de la Carta Fianza N°106127, conforme lo señalado en el informe técnico y en cumplimiento con los plazos contractuales establecidos.
- Que mediante Informe N°0942-2025-MDT-GSP.301537.32 de fecha 29 de octubre la Gerencia de Servicio Públicos informa que sobre la devolución de Cartas Fianzas N°106127 y 102791 de la Estación de Servicio San José SAC. En atención a la Carta N°362 y 363-2025-ING.EARJ/C-SG-AAYATM. del Coordinador Edwin Alexis Rojas Jara
 - 1) Informe N°404-2025-MDT-SG. AAYATM- CARTA FIANZA N°106127
 - 2) Informe N°405-2025-MDT-SG. AAYATM- CARTA FIANZA N°102791.
- Que, se solicitó con fecha 31 de octubre a la Oficina de Almacén, informar sobre la situación real del combustible de los contratos adjuntos al presente expediente, siendo que, mediante informe N°349-2025-AG-MDT; Informe N°350-2025-AG-MDT, se dio a conocer el consumo y saldo de combustible de los Contratos N°07-2023-MDT; con folios 27,28 y 29 y el Contrato Complementario N°001-2024-MDT-LOGIST Y PATRI, con los folios 01,02,03,04,05,06; del proveedor de SERVICIOS SAN JOSE S.A.C.
- Se realizó el nuevo proceso de combustible con Contrato N°018-2024-MDT-LOGIST Y PATRIM, con el proveedor JARAMILLO HUALPA MANUEL FRANCISCO.
- Mediante Memorándum N°584-2025-MDT-OGAyF de fecha 10 de noviembre su despacho solicita a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto la verificación de disponibilidad presupuestal del saldo pendiente del contrato asciende a S/ 120,457.70 y a fin de cumplir con la correcta utilización del saldo correspondiente al suministro de combustible de 90 octanos, es necesario contar con la respectiva disponibilidad presupuestal.
- Mediante Informe N°0871-2025-MDT-OPyP-EOJM de fecha 13 de noviembre del 2025 en el cual dando respuesta a lo solicitado INFORMA QUE NO EXISTE PRESUPUESTO DE LIBRE DISPONIBILIDAD PARA ASUMIR EL SALDO DEL CONTRATO COMPLEMENTARIO N°01-2024.

Que, en este orden de ideas, podemos señalar que se podría resolver el contrato que nos ocupa respecto al ítem DIESEL B5 S-50 por una situación sobreviniente, debido a la ausencia de necesidad de las áreas usuarias y ello se manifiesta en la no necesidad de requerir combustible, pues conforme a lo indicado por el proveedor, el último abastecimiento fue atendido el 21 de abril del 2024, y la suscripción por parte de esta entidad del Contrato N°018-2024-MDT-LOGIST Y PATRIM, con el proveedor JARAMILLO HUALPA MANUEL FRANCISCO; y la falta de disponibilidad presupuestal para cumplir con el indicado contrato, conforme se desprende del Informe N°0871-2025-MDT-OPyP-EOJM de fecha 13 de noviembre del 2025.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 144-2025-MDT-GM

Tambogrande, 29 de diciembre de 2025

Que, con Informe Legal N.º 1320-2025-MDT-OGAJ, de fecha 03 de diciembre de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye: resulta jurídicamente PROCEDENTE la resolución del Contrato Complementario N.º 001-2024-MDT-LOGIST Y PATRIM, por configuración de un hecho sobreviniente que imposibilita continuar con la ejecución del contrato. Acreditada la causal de resolución y habiendo presentado el contratista el cumplimiento de sus obligaciones hasta el último requerimiento atendido, corresponde disponer la DEVOLUCIÓN de la Carta Fianza N.º 106127, al amparo del cierre regular de las obligaciones contractuales y del pronunciamiento favorable de las áreas usuarias y del almacén general.

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto, es de preciar que, en el marco del principio de legalidad, el principio de licitud y el principio de confianza, resulta legalmente viable emitir el acto resolutorio solicitado conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, así, los aspectos técnicos realizados por las áreas competentes en el presente procedimiento es de estricta responsabilidad de los funcionarios y servidores que hayan participado, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas.

Que, el numeral 20, del artículo 20º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que son funciones del alcalde (...) Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el Gerente Municipal. El referido texto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27º de la citada Ley, el cual indica que la administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad de gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde (...). Finalmente, el tercer párrafo del artículo 39º señala que "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 700-2025-MDT-A** de fecha 18 de julio de 2025, el alcalde en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 - Ley orgánica de Municipalidades - se resolvió delegar las facultades a la Gerencia Municipal sobre esta materia; por lo que, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Infraestructura; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO COMPLEMENTARIO N.º 001-2024-MDT-LOGIST Y PATRIM, sobre EL SUMINISTRO DEL COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50 PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE, por configuración de un hecho sobreviniente que imposibilita continuar con la ejecución del contrato.

Acreditada la causal de resolución y habiendo presentado el contratista el cumplimiento de sus obligaciones hasta el último requerimiento atendido, corresponde disponer la DEVOLUCIÓN de la Carta Fianza N.º 106127, al amparo del cierre regular de las obligaciones contractuales y del pronunciamiento favorable de las áreas usuarias y del almacén general.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la DEVOLUCIÓN de la Carta Fianza N.º 106127, por el monto ascendente a S/. 40,152.56 soles, al amparo del cierre regular de las obligaciones contractuales y del pronunciamiento favorable de las áreas usuarias y del almacén general.